



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



**Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día
veintiuno de agosto de dos mil catorce.**-----

Hora de inicio 11:00 hrs.-----

Hora de conclusión: 11:55 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Buenos días tengan todos ustedes, bienvenidos a esta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche correspondiente al mes de agosto del dos mil catorce, Señora Secretaria Ejecutiva sírvase por favor desahogar del primer punto del orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: con su venia Señor Presidente muy buenos días a todos, Señores Comisionados el primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia y la verificación del quórum legal, Doctor Jorge Gasca Santos (presente), Licenciado Manuel Osorno Magaña (presente) Contadora Rosa Segovia Linares (presente); Señor Presidente existe quórum legal para sesionar.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Siendo las once horas con cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil catorce, declaro legalmente instalada la Sesión Ordinaria correspondiente al mes de agosto del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Señora Secretaria Ejecutiva continúe con el siguiente punto el orden del día por favor.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señores Comisionados, el siguiente punto, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del orden del día de la presente sesión, documento previamente circulado a ustedes por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el orden del día de la presente sesión. (Silencio) No hay intervenciones Señora Secretaria por favor someta a votación y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados se somete a votación el orden del día de la presente sesión, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad señor Presidente. -----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente, Señores Comisionados, el siguiente punto se refiere a la lectura y aprobación en su caso, de las actas correspondiente a las sesiones ordinaria celebrada el día 1 de julio y extraordinarias celebradas los días 10 y 16 de julio, todas del año en curso, documentos previamente circulados a los integrantes del Pleno por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de esta Comisión se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración las actas correspondientes y referidas por la Señora Secretaria Ejecutiva, si tuviesen alguna observación. (Silencio) no hay ninguna intervención Señora Secretaria proceda a someter a votación y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se someten a votación las actas correspondiente a las sesiones ordinaria celebrada el día 1 de julio y extraordinarias celebradas los días 10 y 16 de julio, todas del año en curso, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente. -----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente con su venia informo a los Señores Comisionados el siguiente punto el quito del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el que se aprueba la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración con Órganos y Dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y del Ámbito Federal, para la capacitación, promoción, difusión, expansión y fortalecimiento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la organización y conservación de archivos públicos, así como de acciones encaminadas a la coordinación e intercambio institucional y al cumplimiento de los fines de la Comisión, del cual me permito dar lectura a los puntos de Acuerdo. Proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el que se aprueba la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración con Órganos y Dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y del Ámbito Federal, para la capacitación, promoción, difusión, expansión y fortalecimiento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la organización y conservación de archivos públicos, así como de acciones encaminadas a la coordinación e intercambio institucional y al cumplimiento de los fines de la Comisión; Primero. Se aprueba la



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



suscripción de convenios de apoyo y colaboración con órganos y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y del ámbito Federal, a fin de establecer las bases y los mecanismos de coordinación necesarios que, mediante el desarrollo de actividades y esfuerzos conjuntos, permitan la instrumentación y ejecución de acciones tendientes a la capacitación, promoción, difusión, expansión y fortalecimiento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la organización y conservación de archivos públicos, así como de acciones encaminadas a la coordinación e intercambio institucional y al cumplimiento de los fines de la Comisión, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al VIII del presente Acuerdo. Segundo: Se autoriza al Comisionado Presidente para que, en unión de la Secretaría Ejecutiva y en uso de sus respectivas atribuciones legales y reglamentarias, procedan a suscribir, en representación de la Comisión y previo conocimiento de los Comisionados, los convenios que para tal efecto se requieran, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos IV, V y VIII del presente Acuerdo. Tercero: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión. Transitorio Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno. Es cuanto Señores Comisionados.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados esta a su consideración el proyecto de Acuerdo. (Silencio) No existen intervenciones Señora Secretaria Ejecutiva por favor someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señor Comisionados, se somete a votación el proyecto del proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el que se aprueba la suscripción de Convenios de Apoyo y Colaboración con Órganos y Dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y del Ámbito Federal, para la capacitación, promoción, difusión, expansión y fortalecimiento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la organización y conservación de archivos públicos, así como de acciones encaminadas a la coordinación e intercambio institucional y al cumplimiento de los fines de la Comisión; los que estén por la afirmativa sírvanse agradeceré se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----



M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente le informo, el siguiente punto del orden del día, el sexto se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/029/14, a cargo del Lic. Manuel R. Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicito autorización para que se exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel R. Osorno Magaña, Comisionado: Adelante.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Gracias.-----

Lic. Manuel R. Osorno Magaña, Comisionado: Recurso de Revisión: RR/029/14. Ente Público: H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Comisionado Ponente: Lic. Manuel Román Osorno Magaña. San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de agosto de 2014. Antecedentes. Solicitud de información. Con fecha 16 de junio de 2014, el Recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado), a la cual se le asignó el Folio No. PJE-UAIP-762, requiriendo la situación jurídica actual de una persona sujeta a proceso con motivo de una denuncia interpuesta por el hoy recurrente, en el expediente bajo el número 0401/12-2013/00513., requiriendo asimismo la fecha en que dicha persona depositó fianza, el monto de la misma, las condiciones a las que quedó sujeta por su libertad, las veces que ha faltado a cumplirlas y finalmente, el motivo o razón por la cual el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, no dictó sentencia el día 16 de agosto de 2013, sino hasta el 25 de septiembre de 2013. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 19 de junio de 2014, la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de información con Folio No. PJE-UAIP-762, orientado al recurrente en el sentido de que, la vía adecuada para acceder a la información de su interés, contenida en el expediente de referencia, es la comparecencia por sí o a través de su representante legal ante el juzgado en el que se tramita dicho asunto, en este caso el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, proporcionándole para ello el domicilio del mismo y ; fundando lo anterior, en el argumento de que, por disposición del artículo 60 fracciones X y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, tienen conferida la responsabilidad de proporcionar a los interesados la información y/o copias fotostáticas de los expedientes en los que fueron parte y que soliciten para informarse de los mismos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre y cuando sea en presencia de dicho funcionario y sin extraer las actuaciones del juzgado; haciendo asimismo del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de ser titular de la información requerida, tiene como una segunda vía para acceder a la misma,



la presentación de una solicitud de acceso a datos personales, por sí o mediante representante legal, en la forma y términos establecidos al efecto por la normativa aplicable. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Con fecha 26 de junio de 2014, fue recibido en esta Comisión, el Recurso de Revisión interpuesto por el C. recurrente, en contra de la resolución administrativa de fecha 19 de junio de 2014, emitida por la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado, en respuesta a su solicitud de información con número de Folio PJE-UAIP-762, argumentando como agravio una negativa de acceso a la información solicitada. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Posteriormente, la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado, a través de su informe rendido ante esta Comisión con fecha 9 de julio de 2014, defendió la legalidad de la resolución recurrida, manifestando que el sentido de la misma orientándose al solicitante con respecto a la vía adecuada para acceder a la información de su interés, se fundó y motivó considerado que la información solicitada corresponde a datos contenidos en un expediente judicial, en particular relacionado con un proceso penal, la cual, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, debe ser solicitada directamente por las partes ante los Secretarios de Acuerdos del Juzgado respectivo, mismos que en términos de lo dispuesto por el citado ordenamiento, se encuentran autorizados para tal efecto; agregando que por tanto, es claro que lo establecido en la resolución administrativa combatida, cumple con los extremos establecidos por el artículo QUINTO fracción VI de los Lineamientos que deben observar los Entes Públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la recepción, procesamiento, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la Información Pública que formulen los particulares”, el cual establece que en las resoluciones que se dicten con motivo de una solicitud de información, podrá orientarse al solicitante, cuando del contenido de una solicitud se desprenda que la petición no corresponde a una solicitud de acceso sino a otro tipo de promociones, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la información solicitada y que se encuentra contenida en el aludido expediente judicial, tiene asignada una vía de acceso o consulta específica, de acuerdo con el marco normativo aplicable., adjuntando dicha unidad, entre otras constancias, copia de la resolución administrativa correspondiente y de su respectiva notificación. Considerandos. Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la resolución administrativa emitida por la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado con fecha 19 de junio de 2014, en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, registrada con número de Folio PJE-UAIP-762, se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables o si bien, se configura negativa en el acceso a la información requerida por el hoy recurrente. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio



respectivo, a fin de determinar si son fundados o no los agravios hechos valer por el recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información objeto del presente recurso. Para efectos de lo anterior, es importante mencionar primeramente que, de acuerdo con el esquema establecido por los artículos 2, 4 fracción II, 16 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos obligados, derivada de sus funciones y atribuciones, se considera información de dominio público, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o confidencial (incluyendo en esta última categoría aquella que se refiere a datos personales), pudiendo por tanto acceder a la misma cualquier persona sin la necesidad de acreditar ningún interés legítimo o derecho subjetivo. Derivado de lo antes expuesto, es posible advertir que el derecho de acceso a la información, tutelado y regulado por la Ley de la materia antes referida, se constituye como una vía cuyo alcance permite específicamente la consulta de información de carácter público, en la forma y términos dispuestos por la Ley en comento y sin la necesidad de legitimación, descartándose sin embargo de esta vía el trámite de promociones y/o peticiones con naturaleza, formalidades o para fines distintos, que, de acuerdo con su respectiva normativa aplicable, tengan asignado un procedimiento o mecanismo de acceso en específico. En relación con lo anterior, es de señalarse que, en el caso particular de los datos y/o información contenida en los expedientes integrados con motivo de los juicios o procedimientos jurisdiccionales substanciados por el Poder Judicial del Estado de Campeche, incluyendo aquellos en materia penal, los artículos 60 fracciones X, XIV y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 19 y 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche vigente, en armonía con el artículo 39 fracciones X, XIV y XV del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecen que la facultad para acceder a dicha información, ya sea para efectos de notificación, consulta, toma de apuntes, reproducción en copias o cualquier otro efecto legal, corresponde únicamente a los interesados que sean parte en el procedimiento respectivo, entendiéndose por partes aquellas que intervienen o se encuentran involucrados en dicho procedimiento y que tienen interés jurídico en el trámite y resolución del asunto sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, en este caso el procesado, su defensor, el ministerio público y el coadyuvante, requiriéndose por tanto para su acceso de la comparecencia de manera personal o a través de representante legal de la parte interesada, ya sea verbal o por escrito ante el Juzgado en el que se tramite y se resguarde el expediente respectivo, siendo en específico el Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado, quien se encuentra facultado personalmente para atender y proporcionar, en su caso, el acceso a la información requerida, pudiendo ser mediante consulta directa al expediente, lo cual incluso no aplica en el caso de la vía de acceso a la información pública contemplado por la Ley de Transparencia Estatal. Bajo este orden, se advierte que en el caso analizado, la información requerida y que



constituye el objeto del recurso que nos ocupa, en efecto corresponde a datos y/o información contenida en un expediente judicial, relacionada a su vez con un proceso penal seguido en contra de una persona en el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para cuya consulta, contrario al derecho de acceso a la información pública, si requiere de la existencia de un interés jurídico y/o legitimación procesal para su ejercicio; debiendo en consecuencia apegarse al trámite o procedimiento previsto por la Ley Orgánica señalada en el párrafo anterior, esto es, mediante comparecencia personal o a través de representante del interesado ante el Juzgado de referencia, previa acreditación de su calidad de parte o personería en el proceso penal respectivo. Asimismo, cabe señalar que el procedimiento de consulta de expedientes judiciales antes mencionado, resulta acorde además con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y 3 fracción VIII, 15 y 27 la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios, en armonía con lo establecido por los numerales DÉCIMO CUARTO y CUADRAGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Estado de Campeche, los cuales disponen que dentro de la clasificación de los datos personales (vinculados con la esfera privada de las personas), se encuentran los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que incluyen la información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo o jurisdiccional, ya sea en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra índole; información considerada como confidencial y cuyo acceso corresponde directamente al titular de la misma o a su representante legal, y a través de la vía de acceso a datos personales, previa identificación del interesado, no pudiendo ser difundida dicha información sin el consentimiento de la persona a que haga referencia. Bajo este tenor, es claro que si se otorgara el acceso a la información requerida por el hoy recurrente a través de la vía de acceso a la información pública, ello contrastaría con el procedimiento y formalidades establecidas para la consulta de expedientes judiciales, mismos que se encuentran sujetos a una regulación específica y, al mismo tiempo, implicaría la difusión de información que, asociada con el nombre de la persona referida por el hoy recurrente, constituye información relativa a datos de carácter personal, específicamente en el rubro de procedimientos jurisdiccionales. Derivado de lo anterior, es posible concluir que la petición planteada por el hoy recurrente, no corresponde propiamente a una solicitud susceptible de tramitarse a través de la vía de acceso a la información pública, prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, sino a una solicitud para consulta de información contenida en un expediente judicial en materia penal, cuyo trámite debe ser mediante la vía de la comparecencia de la parte interesada por sí o a través de representante legal, previa acreditación como tal, ante el Juzgado de conocimiento, en los términos y para los efectos dispuestos por la legislación aplicable, tal y como señala la Unidad de Acceso del Poder



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Judicial del Estado en la resolución recurrida y su respectivo informe. En este sentido, es de señalarse que, en efecto, el artículo QUINTO fracción VI de los “Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos en la recepción, procesamiento, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a información pública”, derivados de la misma Ley de Transparencia Estatal, dispone que, en el supuesto de recibirse una petición que no corresponda a una solicitud de información, sino a otro tipo de solicitud o promoción, como ocurre en el presente caso, el Ente Público debe orientar al solicitante sobre la vía o procedimiento correcto, esto de manera similar al supuesto de incompetencia. Por tanto, esta Comisión estima que el actuar del Ente Público H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el sentido de orientar al hoy recurrente con respecto a la vía idónea para la consulta de la información de su interés, se encuentra apegado a lo dispuesto por el ordenamiento antes referido, en concordancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Asimismo, no se omite señalar que el procedimiento de acceso a datos personales previsto por la Ley y los Lineamiento que regulan esta materia, efectivamente sólo resultaría viable para consultar la información que constituye el objeto del presente recurso, en el supuesto de que el interesado fuera el titular de dicha información o bien su representante legal, previa identificación y/o acreditación, tal y como manifiesta la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado; situación que sin embargo no se actualiza en el presente caso de acuerdo con las constancias que obran en el expediente formado con motivo del recurso que nos ocupa. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se considera INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente en el Recurso RR/029/14, siendo procedente que esta Comisión CONFIRME la resolución administrativa de fecha 19 de junio de 2014, emitida por la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado de Campeche, en respuesta a la solicitud de Folio No. PJE-UAIP-762 de fecha 16 de junio de 2014, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable. Es cuanto. -----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por el Comisionado Ponente el Licenciado Manuel Osorno Magaña. (Silencio) Señora Secretaria toda vez que no hay consideraciones someta a votación el proyecto de Resolución y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



recurso de revisión número RR/029/14, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.---

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente con su venia le informo a los Señores Comisionados que el siguiente punto, el número 7 del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/032/14 y su acumulado RR/033/14 a cargo de Usted mismo Doctor Jorge Gasca Santos por lo que le concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Recurso de Revisión: RR/032/14 Y Su Acumulado RR/033/14. Ente Público: H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Comisionado Ponente: Dr. Jorge Gabriel Gasca Santos. San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de agosto de 2014. Antecedentes. SOLICITUD. Con fechas 25 de abril y 4 de mayo de 2014, el hoy recurrente interpuso solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (en adelante Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado), a las cuales se les asignaron los Folios No. PJE-UAIP-745 y PJE-UAIP-750 respectivamente, requiriendo una lista de todos los usuarios del Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche, con los siguientes datos: número de expediente; juzgado que envía; sexo del padre custodio y del padre usuario; días de convivencia otorgados a la semana; horarios de entrada y salida asignados por el Juez; cantidad de hijos que conviven; edad y sexo de cada menor en convivencia; fecha de alta o ingreso al centro; modalidad de la convivencia; si ha causado baja y, en su caso, el motivo de la misma; requiriendo de igual forma: los programas de atención que en su caso existen para padres en conflicto; la capacitación que ha recibido el personal del Centro de Encuentro Familiar durante el último año; ocasiones en las que los juzgadores, magistrados y presidenta han visitado dicho centro, anexándose para ello, en su caso, el registro correspondiente; el cargo, perfil, título, sexo y edad del personal que labora en el Centro de Encuentro Familiar; los horarios de trabajo de dicho Centro; el motivo o razón por la que no laboran de martes a jueves; el nombre y cargo del jefe directo del Director del Centro de Encuentro Familiar y, finalmente; el plano con las medidas del edificio que ocupa el referido Centro de Encuentro Familiar, incluyendo frente, largo y espacios para las convivencias. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Como resultado de lo anterior, la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado, a través de las correspondientes Resoluciones Administrativas de fechas 6 y 9 de junio de 2014, dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por el hoy recurrente, otorgándole el acceso a la información relativa a: el cargo, perfil, título, sexo y edad del personal que labora en el Centro de Encuentro Familiar; ocasiones en las que los juzgadores, magistrados y presidenta han



visitado dicho centro; los horarios de trabajo del mismo; el motivo por el que no labora de martes a jueves, de acuerdo con su respectivo reglamento interior; el señalamiento del órgano que funge como jefe inmediato del Director del Centro de Encuentro Familiar; los programas de atención para padres en conflicto; así como los cursos de capacitación que ha recibido el personal del Centro de Encuentro Familiar durante el último año; otorgándole asimismo al recurrente el acceso a una versión pública en medio impreso de las listas de control del Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche, con los datos consistentes en: número de expediente; juzgado que lo envía; fecha de alta o ingreso al centro; modalidad de la convivencia determinada en cada expediente (supervisada o de entrega-recepción); así como el señalamiento de la fecha de baja del centro, en su caso; poniendo dicha información a disposición del recurrente para su consulta, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 48 de la Ley de Transparencia Estatal, en concordancia con los numerales SEXTO fracción V, SÉPTIMO y OCTAVO de los Lineamientos en la materia. Sin embargo, la Unidad de Acceso de Poder Judicial del Estado, negó al recurrente el acceso a la información concerniente a: sexo del padre custodio y del padre usuario; días de convivencia otorgados a la semana; horarios de entrada y salida asignados por el Juez; cantidad de hijos que conviven; edad y sexo de cada menor en convivencia; y el motivo de baja, en su caso; así como la información relativa a: el plano con las medidas del edificio que ocupa el referido Centro de Encuentro Familiar, incluyendo frente, largo y espacios para las convivencias; lo anterior al considerar que la difusión de dicha información, podría poner en riesgo la seguridad de las personas, específicamente la de los usuarios que acuden al Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche, al difundirse datos que exponen y dejan en estado de vulnerabilidad a dichos usuarios, entre los cuales se encuentran hombres, mujeres, adultos mayores y menores de edad, siendo por tanto información que, mediante la correspondiente resolución de fecha 26 de mayo de 2014, fue clasificada como reservada, acorde a lo establecido por los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado, el hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, argumentando que la información solicitada no se refiere a datos personales, tales como nombre o domicilio, que por tanto sea un asunto de seguridad de las personas; que asimismo, la entrega del plano arquitectónico del Centro de Encuentro Familiar no vulnera la integridad o seguridad de las personas y; finalmente, que no se le hizo llegar la información a través del medio que pidió. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Posteriormente, la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante con fecha 9 de julio de 2014, defendió la validez, legalidad y sentido de las resoluciones



recurridas, así como de la clasificación de información realizada por el Ente Público con fecha 26 de mayo de 2014, reiterando que la difusión de la información clasificada en su conjunto, pone en riesgo la seguridad de las personas que como usuarios acuden al Centro de Encuentro Familiar, incluyendo la de los niños menores de edad, toda vez que el conocimiento de la misma podría ser utilizada por individuos como instrumento para identificar la menor o mayor vulnerabilidad de dichas personas, al evidenciar los días y horas de localización de los usuarios, características de género y edad de los menores y de las personas que tienen a su cargo la guarda de los mismos, cantidad de menores que conviven y las características de los espacios y distribuciones del lugar donde se llevan a cabo las convivencias supervisadas; datos que podrían a su vez derivar en actos delictivos tales como secuestros, extorciones o sustracción de menores, entre otros; señalando finalmente la Unidad en comentario que, el agravio en el que el recurrente señala que no se le hizo llegar la información por el medio que se pidió, en este caso a través de correo registrado, resulta infundado, toda vez que el recurrente estaba obligado a acreditar el pago de los derechos relativos al costo del servicio de mensajería, lo cual no realizó. Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si las resoluciones de negativa de acceso parcial, emitidas por la Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado con fechas 6 y 9 de junio de 2014, en respuesta a las solicitudes de información presentadas por el hoy recurrente, sustentadas a su vez en la clasificación de fecha 26 de mayo de 2014, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables o bien, si le asiste la razón al hoy recurrente. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, así como al análisis de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si son fundados o no los agravios hechos valer por el hoy recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. Bajo este tenor, se advierte primeramente que el hoy recurrente se agravia de la negativa de acceso parcial emitida por el Ente Público, alegando que no se está requiriendo información relativa a datos personales, tales como nombre o domicilio, relacionada por tanto con un asunto de seguridad de las personas. En relación con lo anterior, cabe señalar que dicho argumento, se endereza para combatir una negativa de acceso que, a criterio del recurrente, se encuentra sustentada en una clasificación realizada por el Ente Público H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en función de la protección a los datos personales de los usuarios del Centro de Encuentro Familiar, lo cual corresponde al rubro de información confidencial; sin embargo, se pudo advertir que la negativa emitida por el referido Ente Público, contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, se encuentra sustentada en una clasificación de información reservada, realizada en términos de la fracción II del artículo 22 en relación con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la cual



contempla como supuesto de información reservada, entre otras, aquella cuya difusión ponga en riesgo la seguridad de las personas; estimándose por tanto que el agravio que nos ocupa, no desvirtúa o controvierte la motivación y/o argumentación jurídica que en esencia utiliza el Ente Público como soporte para clasificar y a su vez negar la información que constituye el objeto del presente recurso; resultando por tanto INOPERANTE dicho agravio. Por otra parte, el hoy recurrente manifiesta como segundo agravio que la entrega del plano arquitectónico del Centro de Encuentro Familiar, no vulnera la integridad de las personas. Sin embargo, es importante señalar que, el Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11 y 64 fracción XXII de su respectivo Reglamento Interior, tiene como objeto esencial servir de espacio neutral e idóneo para el encuentro de los menores con sus familiares no custodios, facilitando y regulando para ello la convivencia familiar supervisada, así como la entrega-recepción de aquellos menores que determine la autoridad jurisdiccional, procurando en todo momento la seguridad del lugar y de las personas que ahí conviven. Tomando en cuenta lo anterior, se estima que la difusión del plano arquitectónico requerido por el hoy recurrente, con las medidas del edificio que ocupa el referido Centro de Encuentro Familiar, incluyendo frente, largo y espacios para las convivencias, en efecto, implica la revelación de datos relativos a medidas, dimensiones y distribuciones de dicho edificio, así como de los espacios donde se desarrollan las convivencias con los menores; información que de darse a conocer públicamente, al igual que en el caso de los datos concernientes a los días y horarios de convivencias, sexo, edad y cantidad de los menores que conviven en dicho centro, entre otros, podrían dejar en situación de vulnerabilidad a las personas que acuden a dicho centro, incluyendo a los menores de edad que ahí conviven, poniendo en riesgo su seguridad, ante la posibilidad de ser objeto de actos delictivos, encuadrando por tanto dicha información en la hipótesis normativa prevista por el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, aunado a que, efectivamente, existen elementos objetivos y suficientes para determinar que la liberación de la aludida información puede traducirse en una amenaza para la seguridad de terceros, entre éstos personas con alto grado de vulnerabilidad (menores de edad) materializándose en un daño con un alcance o impacto mayor que el propio interés público de conocer dicha información; motivo por el cual se estima que la clasificación de reserva realizada por el Ente Público, que a su vez sustenta la negativa de acceso de la información que nos ocupa, cumple cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 23 de la citada Ley de la materia, en concordancia con lo dispuesto por los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de los Lineamientos emitidos por esta Comisión para la clasificación y desclasificación de información en poder de los Entes Públicos. Finalmente, en cuanto al tercer agravio vertido por el recurrente en el sentido de que la información no se le hizo llegar a través del medio que pidió, cabe señalar que si bien es cierto éste requirió se le proporcionara la información objeto de su solicitud a través de correo registrado, también lo es que, tal y como ya se mencionó



anteriormente, el Ente Público, como parte de su respuesta contenida en la respectiva resolución administrativa, otorgó al hoy recurrente el acceso a una versión pública en medio impreso de las listas de control interno del Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche, poniendo dicha información a su disposición para su consulta, previo pago de los derechos de reproducción y envío correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en armonía con lo dispuesto por el numeral SEXTO fracción I de los Lineamientos para la recepción, procesamiento, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública, emitidos por este órgano garante; en el entendido que la entrega de la información antes referida al hoy recurrente a través del medio requerido, se encontraba sujeta al pago de un derecho de envío previsto por la normativa aplicable, el cual a la fecha no ha sido cubierto por el mismo, resultando por tanto INFUNDADO el agravio que nos ocupa. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera INOPERANTE el agravio Primero e INFUNDADOS los agravios Segundo y Tercero, hechos valer por el recurrente, siendo procedente que esta Comisión CONFIRME las resoluciones administrativas emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fechas 6 y 9 de junio de 2014 respectivamente, en respuesta a las solicitudes con Folios No. PJE-UAIP-745 y PJE-UAIP-750, así como la calificación de información de fecha 26 de mayo de 2014, realizada por el referido Ente Público, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es cuanto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por un servidor. (Silencio) Señora Secretaria Ejecutiva no existen observaciones al respecto por favor tome la votación el proyecto y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso número RR/032/14 y su acumulado RR/033/14 los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente con su venia le informo a los Señores Comisionados, el siguiente punto el número 8 del orden del día, corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/034/14 a cargo de la Contador Público Rosa Francisca



Segovia Linares como Comisionada Ponente, y a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada: Recurso de Revisión: RR/034/14. Ente Público: H. Ayuntamiento de Candelaria. Comisionado Ponente: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares. San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de agosto de 2014. SOLICITUD. Con fecha 30 de mayo de 2014, la hoy recurrente interpuso una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria (en adelante Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria), a la cual le fue asignado el Folio No. F0005/14, requiriendo el domicilio correcto y los teléfonos de la referida Unidad de Acceso. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 7 de julio 2014, la hoy recurrente, inconforme por la supuesta falta de respuesta por parte del Ente Público H. Ayuntamiento de Candelaria a su solicitud de información antes referida, interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. INFORME DEL ENTE PÚBLICO. Posteriormente, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, a través de su informe rendido ante este Órgano Garante en cumplimiento al emplazamiento que se le hiciera con motivo de la interposición del presente recurso, manifestó que con fecha 18 de julio de 2014, se atendió la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, proporcionándole a la misma la información requerida, vía correo electrónico. CONSIDERANDOS. planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, cumplió con la obligación de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, o si bien, incurrió en la figura de afirmativa ficta prevista por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, determinándose consecuentemente si es fundado o no el agravio hecho valer por la recurrente, y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso. En este sentido y de acuerdo con la litis antes planteada, se advierte que la recurrente, en su recurso de revisión, alega como agravio la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria a su solicitud de información con Folio No. F0005/14, presentada con fecha 30 de mayo de 2014, situación que, de verificarse, se traduciría en una negativa de información por actualización del supuesto de afirmativa ficta antes referido, que en consecuencia daría lugar a que este Órgano Garante, previo análisis y verificación de que la información requerida no se ubica en alguna de las hipótesis de restricción previstas por la Ley de la materia, ordene la entrega total o parcial de la misma, según el caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 y 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en vigor. Bajo este tenor, es de señalarse primeramente que, derivado de las constancias que obran en



el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, se pudo constatar que, en efecto, con fecha 18 de julio de 2014, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, dio respuesta a la solicitud de información que, registrada con el número de Folio F0005/14, presentó la hoy recurrente, otorgándole al mismo el acceso a la información requerida; siendo necesario sin embargo analizar si, dicha respuesta, se emitió en la forma y términos establecidos por la Ley de la materia. En relación con lo anterior, se verificó que la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, fue atendida mediante la correspondiente resolución administrativa por escrito, fundada y motivada en el sentido que, a criterio del Ente Público correspondía, otorgando el acceso a la información requerida, resolución que fue notificada a la hoy recurrente vía correo electrónico para su conocimiento y para todos los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, 48 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, concluyéndose por tanto que la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, en atención a la solicitud de información antes referida, cumplió con la forma establecida por la citada Ley de Transparencia Estatal. Sin embargo, se pudo advertir que la fecha en la que se dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se encuentra fuera del plazo de los 20 días hábiles establecido para tal efecto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, esto en virtud de que, contando desde el día siguiente a aquel en que fue presentada la respectiva solicitud de información por parte de la hoy recurrente, hasta el día 18 de julio de 2014, fecha en la que fue notificada al mismo la correspondiente respuesta otorgándole el acceso a la información requerida, transcurrieron exactamente 35 días hábiles, concluyéndose en consecuencia que la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, no cumplió en tiempo con dicha respuesta, excediéndose 15 días del límite establecido por la Ley de la materia. En este sentido, es de señalarse que si bien la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria atendió en forma la petición presentada por el hoy recurrente, sin embargo ello no subsana la obligación que dicha Unidad tenía de emitir la respectiva respuesta respetando el plazo establecido por la Ley de la materia, siendo procedente por tanto que esta Comisión, emita una RECOMENDACIÓN a la referida Unidad de Acceso, a fin de que la misma, en el trámite de subsecuentes solicitudes de información, se apegue al plazo que para emitir respuesta establece el primer párrafo del artículo 44 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en vigor. Asimismo, en virtud de que la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria entregó a esta Comisión su respectivo informe con cinco días hábiles de retraso con respecto al plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en el entendido que dicho plazo venció el día 18 de julio de 2014, habiendo sido entregado el informe requerido hasta el día 8 de agosto de 2014, es procedente que se emita RECOMENDACIÓN



a dicha Unidad para que, en lo sucesivo, se apegue estrictamente el plazo previsto por la citada Ley de la materia. Ahora bien, teniendo en cuenta que la interposición del presente recurso de revisión fue motivada en esencia por la falta de respuesta de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, lo cual quedó subsanado al emitirse y notificarse la correspondiente resolución administrativa con fecha 18 de julio de 2014 y considerando además que no se encuentra en litis la fundamentación, motivación y sentido de dicha resolución, quedando por tanto resuelto lo que generó la inconformidad del recurrente, y en consecuencia sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, resulta procedente que esta Comisión declare el SOBRESEIMIENTO del presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, dejándose a salvo los derechos del hoy recurrente en términos de lo dispuesto por los artículos 62, 64 y demás relativos aplicables de la citada Ley de Transparencia Estatal, emitiéndose asimismo las recomendaciones antes referidas a la aludida Unidad de Acceso, para los efectos legales correspondientes. Es cuánto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias. Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la Comisionada Ponente la Contadora Pública Rosa Segovia Linares (Silencio) No existe ninguna intervención Señora Secretaria Ejecutiva por favor someta a votación y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso número RR/034/14 los que estén a favor en los términos expuestos por la Comisionada Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente con su venia informo, Señores Comisionados, el punto el número nueve del orden del día, corresponde a Asuntos generales y no existe asuntos inscritos para esta sesión; sin embargo, una vez que el Comisionado Presidente se sirva declarar clausurada la sesión agradeceremos permanezcan en sus lugares ya que se llevará a cabo la firma del Convenio de Colaboración entre la COTAILPEC y la Asociación Nacional de Estudiantes de Ciencia Política y Administración Pública A.C., por lo que agradeceremos a demás a la prensa y al público en general que una vez clausurada la sesión, permanezcan en sus lugares para llevar a cabo el protocolo correspondiente.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias, toda vez que no existen más asuntos que tratar procedo a declarar clausurada esta sesión siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día de su inicio. Gracias a todos por su asistencia.-----